



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 108 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220220009700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Leidy Yuliana Rojas Rodriguez	Luz Elidia Rodriguez De Rojas, Dairo Antonio Cardona Sanchez	09/08/2022	Auto Decide - Agrega Respuesta De Planeacion
05440408900220220017900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luis Alberto Gomez Serna	Amparo Del Socorro Serna Valencia, Martha Oliva Duque Garcia, Cindy Yulieth Gomez Duque, Luz Stella Gomez Lopez, Martha Lucia Gomez Serna	09/08/2022	Auto Decide - Admite Demanda
05440408900220220016700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carolina Castaño Gomez	Silvia Edid Zapata Saslazar	09/08/2022	Auto Decide - Accede A Solicitud
05440408900220220016700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carolina Castaño Gomez	Silvia Edid Zapata Saslazar	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Orden De Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

0e7d3013-f798-4db1-b419-46ba82dbd2b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 108 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220220019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diana Maria Botero Ramirez	Cesar Tiberio Salazar Gonmez	09/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Deniega Mandamiento De Pago
05440408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fabian De Jesus Alzate Aristizabal	Monica Andrea Gonzalez Muñoz, Jaime Andrés Giraldo Galeano	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05440408900220210010700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Urbanizacion Balcones De Tinaja P.H	Yuli Andrea Gonzalez Marin, Henry Urrea Marin	09/08/2022	Auto Decide - No Repone Auto
05440408900220200021000	Sucesión	Astrid Milena Benitez Garcia	Juan Bautista Benitez Benitez, Herederos Indeterminados De Juan Baitista Benites Benites	09/08/2022	Auto Decide - No Da Tramite A Recursos
05440408900220180019800	Verbal Sumario	Deisy Maria Duque Gomez	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	09/08/2022	Auto Decide - Señala Fecha Para Desalojo Agosto 26 De 2022 Hora 10:00 A.M.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

0e7d3013-f798-4db1-b419-46ba82dbd2b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 108 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220220017800	Verbales De Menor Cuantía	Claudia Yaneth Zaplata Giraldo	Jhony Alejandro Giraldo Montoya	09/08/2022	Auto Decide - Admite Demanda
05440408900220220009500	Verbales Sumarios	Nicolas De Jesus Gomez Carvajal	Pedro Pablo Gomez Carvajal, Personas Indeterminadas Predio 018-1819	09/08/2022	Auto Decide - Agrega Oficios Diligenciados Y Fotos De Valla

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

0e7d3013-f798-4db1-b419-46ba82dbd2b8

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL*



*Marinilla, Agosto nueve de dos mil veintidós*

OFICIO NRO. 528

Señor

COMANDANTE ESTACION DE POLICIA  
MARINILLA ANTIOQUIA

Por medio del presente, me permito solicitarle acompañamiento con el fin de realizar diligencia de desalojo en el proceso Reivindicatorio, instaurado por DEISY MARIA DUQUE GOMEZ contra SANDRA MILENA MORALES GOMEZ radicado 05 440 40 89 002 2018 00198 00.

Dicha diligencia se llevará a efecto el día 26 de Agosto de 2022 a las 10:00 de la mañana; en un apartamento numerado con el 9901, ubicado en el sótano de un edificio calle 25 nro. 31-24 interior 101, destinado a vivienda, registrado con el número de matrícula inmobiliaria nro. 018-149200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla.

Cordialmente,

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

© 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Pulgarin Mira**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6dfe2a802d5ca8e6df74d0c756328a223033a29c6c6900f69e5e0e79774ce5**

Documento generado en 09/08/2022 09:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL*



*Marinilla, Agosto nueve de dos mil veintidós*

OFICIO NRO. 529

Señor  
PERSONERO MUNICIPAL  
MARINILLA ANTIOQUIA

Por medio del presente, me permito solicitarle acompañamiento con el fin de realizar diligencia de desalojo en el proceso Reivindicatorio, instaurado por DEISY MARIA DUQUE GOMEZ contra SANDRA MILENA MORALES GOMEZ radicado 05 440 40 89 002 2018 00198 00.

Dicha diligencia se llevará a efecto el día 26 de Agosto de 2022 a las 10:00 de la mañana; en un apartamento numerado con el 9901, ubicado en el sótano de un edificio calle 25 nro. 31-24 interior 101, destinado a vivienda, registrado con el número de matrícula inmobiliaria nro. 018-149200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla.

Cordialmente,

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

© 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Pulgarin Mira**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca49a49a7d7699e9f57e4ba132b525a9a188c4c3c2d008f2fcb8879abbb27c**

Documento generado en 09/08/2022 09:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL*



*Marinilla, Agosto nueve de dos mil veintidós*

OFICIO NRO. 531

Señor  
PERSONERO MUNICIPAL  
MARINILLA ANTIOQUIA

Por medio del presente, me permito solicitarle acompañamiento con el fin de realizar diligencia de entrega en el proceso de Sucesión intestada de MARIELA DE JESUS CASTRO LOPEZ, radicado 05 440 40 89 002 2018 00455 00.

Dicha diligencia se llevará a efecto el día 17 de Agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana; en un primer piso Apartamento 102 ubicado en la calle 33 nro. 27-94 interior 143 destinado a vivienda, registrado con el número de matrícula inmobiliaria nro. 018-129965 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla.

Cordialmente,

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

© 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Pulgarin Mira**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682aedbafcb4137f98ec9749ba458db1abb54fe9ed44eb4a57f6d178053e6513**

Documento generado en 09/08/2022 09:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

**OFICIO NRO. 526**

Señor

WILLIAM COHEN MIRANDA

REGISTRADOR DE II.PP

MARINILLA ANTIOQUIA

Por medio del presente, me permito transcribir en lo pertinente auto dictado en el proceso EJECUTIVO, instaurado por CAROLINA CASTAÑO GOMEZ con CC. 21'492.861 en contra de LUIS ANIBAL GALEANO CASTAÑO con CC. 3'527.306, Radicado 054404089002-2022-000167-00.-

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Agosto nueve de dos mil veintidós... RESUELVE:--- PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del señor LUIS ANIBAL GALEANO CASTAÑO con CC. 3'527.306 con matrícula inmobiliaria nro. **018-148328**. Con tal fin ofíciase al señor Registrador de II.PP. de Marinilla Antioquia, igualmente para que expida el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del Código General del Proceso.--- CUMPLASE: -- FDO --- MARIO FERNANDO JARAMILLO CHAVARRIA --- J U E Z”

Cordialmente,

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Pulgarin Mira**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799045b68e27157597525e83518da05967de3a839d7486a5670b1301e736e876**

Documento generado en 09/08/2022 09:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

**OFICIO NRO. 527**

Señor

PAGADPOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

MEDELLIN ANTIOQUIA

Por medio del presente, me permito transcribir en lo pertinente auto dictado en el proceso EJECUTIVO, instaurado por CAROLINA CASTAÑO GOMEZ con CC. 21'492.861 en contra de SILVIA EDID ZAPATA SALAZAR con CC. 21'873.946, Radicado 054404089002-2022-000167-00.-

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Agosto nueve de dos mil veintidós... RESUELVE:--- PRIMERO: ---SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la señora SILVIA EDID ZAPATA SALAZAR con CC. 21'873.946 quien presta sus servicios para LA RAMA JUDICIAL JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA. Con tal fin oficiase al señor pagador de dicha ENTIDAD para que haga las retenciones correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta Nro. 054402042002 que este despacho tiene ante el Banco Agrario de la localidad, en forma oportuna; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo preceptúa el art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso.--- CUMPLASE: -- FDO --- MARIO FERNANDO JARAMILLO CHAVARRIA --- J U E Z”

Cordialmente,

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

☎ 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Pulgarin Mira**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0907f2eb6afc6af0cde73799653ccbe9984e291286fe97cd453fa3f7ab43d5de**

Documento generado en 09/08/2022 09:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

OFICIO NO. 530

Señor

WILLIAM COHEN MIRANDA

REGISTRADOR DE II.PP.

**MARINILLA ANTIOQUIA**

A fin de que se sirva proceder de conformidad, y según lo preceptuado por el art. 591 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que este Despacho mediante interlocutorio nro. 1385 de fecha Agosto 09 de 2022, admitió demanda de división material y ordenó la inscripción de la misma.

**PARTES:**

**Demandante:** LUIS ALBERTO GOMEZ SERNA CC. 70'903.624

**Demandado:**

AMPARO DEL SOCORRO SERNA VALENCIA CC. 21'962.735

MARTHA OLIVA DUQUE GARCIA CC. 43'794.561,

CINDY YULIETH GOMEZ DUQUE CC. 1'07'304.223,

LUZ STELLA GOMEZ LOPEZ CC. 1'045'748.649

MARTHA LUCIA GOMEZ SERNA CC. 43'470.932

**OBJETO DEL PROCESO:**

DIVISION MATERIAL

**NOMENCLATURA**

VEREDA ALTO DEL MERCADO

**SITUACION DEL BIEN**

DEMANDANTES Y DEMANDADOS PROPIETARIOS EN COMÚN Y  
PROINDIVISO

**MATRICULA INMOBILIARIA**

**018-38496**

Cordialmente,

Firmado Por:

**Sandra Maria Pulgarin Mira**

**Secretario**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7d1bf2472d761b89f0e53d208b1306fa201428db0e8cdadd44b5e1d675f79**

Documento generado en 09/08/2022 09:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1385**

Radicado No. 05-440-40-89-002-2022-00179-00  
Proceso: DIVISION MATERIAL  
Demandante: LUIS ALBERTO GOMEZ SERNA  
Demandados: AMPARO DEL SOCORRO SERNA VALENCIA  
Y OTROS  
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como la presente demanda de división material cumple con los requisitos del art. 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVISION MATERIAL instaurada por LUIS ALBERTO GOMEZ SERNA en contra de AMPARO DEL SOCORRO SERNA VALENCIA, MARTHA OLIVA DUQUE GARCIA, CINDY YULIETH GOMEZ DUQUE, LUZ STELLA GOMEZ LOPEZ y MARTHA LUCIA GOMEZ SERNA, todos mayores de edad.

**SEGUNDO:** De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten si así lo consideran, mediante notificación personal o en la forma indicada en los

artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. (Dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de Junio de 2022)

**TERCERO:** Dese a este asunto el trámite previsto en el título III capítulo III proceso divisorio artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 409 inciso 1 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. **018-38469**. Con tal fin ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.-

**QUINTO:** se reconoce personería al doctor ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ con T.P. Nro. 150.104 del Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del poder conferido

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Smpm



**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406276dc6457f7ea198dd4b4532fc313aa17d9a40bf452e01bce9eb3a32168b**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1386**

Agosto nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: DIANA MARIA BOTERO RAMIREZ  
Demandado: CESAR TIBERIO SALAZAR GOMEZ  
Decisión: Deniega mandamiento de pago

Pretende la señora DIANA MARIA BOTERO RAMIREZ a través de su apoderado judicial y que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra del señor CESAR TIBERIO SALAZAR GOMEZ por las suma de relacionadas en el acápite de las pretensiones.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Ahora bien en tratándose de títulos valores, se deben de reunir unos requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, dichos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 621 (requisitos generales) y 671 (requisitos específicos) del Código de Comercio.

En el caso de marras se observa que la letra de cambio objeto de ejecución carece de un requisito de la esencia el cual es la firma del creador, razón por la cual dicha ausencia es sancionada con la pérdida de efectos cambiarios según lo preceptuado por el artículo 620 en armonía con el artículo 897 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior el Tribunal Superior de Medellín en sentencia de 7 de febrero de 1986, M.P Beatriz Quintero de Prieto indicó: “...El examen del documento pone de manifiesto la ausencia de la firma del creador del título, requisito esencial de cualquier título valor, de acuerdo con el precepto del artículo 621 del Código de Comercio, en su numeral 2, la sanción que esta ausencia amerita es la del artículo 620 ibídem de acuerdo con cuyo tenor el documento no produce efectos cambiarios.”

De lo anterior se establece que la letra de cambio adjunta al proceso no tiene el carácter de título valor en tanto que adolece de la firma del creador y el nombre del girado, de allí que la orden de ejecución deprecada será denegada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de MARINILLA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora DIANA MARIA BOTERO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE con T.P. nro. 257.997 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones en los libros radicadores.

## NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
Mario Fernando Jaramillo Chavarria  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c36b8cbc7b50e632b95ffb7e7dd830041f6fa0cf4d253565ffefd46ec542**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1381**

La solicitud que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena corregir el despacho comisorio nro. 007, emanado por este despacho el 16 de mayo de 2022, nen el sentido que por error se transcribió como nombre del demandado URIEL DE JESUS RAMIREZ AGUDELO, siendo lo correcto **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.**

NOTIFIQUESE:

Smpm



**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577df040c25a682f898c04e8e7e84ca758507ea781e763974fa5021bd3b5b78d**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Marinilla, Antioquia**

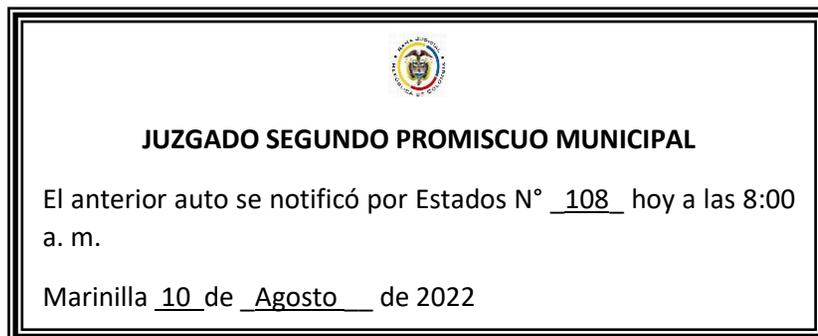
Agosto nueve de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1382**

En atención a la solicitud que antecede y en virtud de lo resuelto por el superior, para que tenga lugar la diligencia de desalojo en el presente proceso se fija el día 26 del mes de Agosto de 2022 a las 10:00 a.m. Para la realización de dicha diligencia se solicitara el apoyo de la personería y la policía de la localidad. Oficiese con tal fin

NOTIFIQUESE:

Smpm



---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

☎ 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9930e6c4537f6eb2849a86c41d519d541d1ffc77b4739b94c09b798c226aa398**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1390**

RADICADO: 05 440 40 89 002 2020 00210 00

PROCESO: Sucesión

DEMANDANTE: ASTRID MILENA BENITES GARCIA

CAUSANTE: JUAN BAUTISTA BENITES BENITES

ASUNTO: No da tramite a recursos y se reiteran pronunciamientos del despacho.

El Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ, ha presentado para su trámite y en representación de la señora ASTRID MILENA BENITES GARCIA, la sucesión intestada del causante JUAN BAUTISTA BENITES BENITES.

Con posterioridad a la admisión de la demanda, el apoderado presento al despacho solicitud de embargo y secuestro de dos bienes inmuebles, el identificado con Matricula Inmobiliaria No 01N-5187442 registrado a nombre del causante, y el identificado con la Matricula Inmobiliaria No 018-121106 registrado a nombre de la señora MARTHA NELLY GARCIA GONZALES, persona que no es parte dentro del proceso sucesorio. El despacho mediante auto No 732 del 20 de mayo de 2021, decreta las medidas de embargo y secuestro sobre el primero de los bienes, no así sobre el segundo, pasando a requerir al apoderado para que aportase el certificado de dicho inmueble a fin de verificar si este se encuentra a nombre o en cabeza del causante.

El día 30 de agosto de 2021, el apoderado presenta un memorial en el cual señala "consulta porque no se me expide la medida cautelar de embargo del bien correspondiente a la conyugue sobreviviente MARTHA NELLY GARCIA". Esa solicitud se le respondió mediante auto 1960 del 25 de octubre de 2021, en donde se le reitero lo dicho en el auto No 732 del 20 de mayo de 2021, es decir, que debía demostrar que el bien sobre el cual solicita las medidas cautelares, está en cabeza del causante, cuestión que el abogado no ha realizado.

Ahora bien, no es procedente que el despacho le indique a los abogados como deben litigar, pero en el caso concreto, con la finalidad de dar claridad al apoderado de la parte demandante, es preciso señalarle que la medida cautelar que solicita sobre un bien que no está registrado o matriculado en cabeza del causante,

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*



321 819 4919.



@JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

obedece a que este proceso, desde de la presentación de la demanda y hasta el momento actual, va dirigido es a la liquidación de la sucesión intestada del señor JUAN BAUTISTA BENITES BENITES, y no incluye la liquidación de la sociedad conyugal que pudo tener con la señora MARTHA NELLY GARCIA, pretensión que no se incluyó en la demanda y mucho menos en la fallida reforma a la demanda presentada por el apoderado y la cual le fue inadmitida mediante auto 1332 del 02 de julio de 2021, sobre el cual el apoderado no se pronunció dentro del término de cinco (5) días otorgado.

El día 23 de septiembre de 2021, el apoderado insiste en la medida cautelar de embargo y secuestro del bien con la Matricula Inmobiliaria No 018-121106 registrado a nombre de la señora MARTHA NELLY GARCIA GONZALES, esta vez a través de un derecho de petición, ignorando que en los procesos judiciales no se litiga a través de esta figura, pues el proceso judicial no se somete a los términos de dicho derecho fundamental, sino a los temimos y procedimientos que para ello contempla el CGP. A pesar de la imprecisión del trámite, este despacho respondió al togado a través del auto interlocutorio 2080 del 08 de noviembre de 2021, reiterándole que ya se había hecho pronunciamiento al respecto del embargo y secuestro solicitado reiterativamente.

Nuevamente el apoderado presenta un memorial con el cual aporta el certificado de Matricula Inmobiliaria No 018-121106, y solicita "celeridad procesal". Sobre esta última solicitud se le dio respuesta a través de auto interlocutorio No 0285 de 2022, reiterándole lo ya dicho en autos 732, 1960 y 2080 de 2021. Adicionalmente se le explicó como se resuelven los memoriales en el despacho y las actividades o procesos que son de nuestra competencia y que su gran cumulo nos impide ser tan expeditivos como los apoderados quisieran, mas se trata de ser lo más ágiles posible y responder así a la gran demanda de justicia que se presenta. Se le reitera que la celeridad en la atención y tramite de los diferentes procesos, en muchas veces se ve afecta con la presentación por parte de los apoderados de memoriales repetitivos e improcedentes, como en su caso, en el cual de manera reiterativa se solicita una médica cautelar a la que no es viable acceder, ello en razón a que como ya se le anunció, la señora MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ no es parte dentro de este proceso de sucesión, no se está liquidando aquí la sociedad conyugal que pudo haber tenido con el causante JUAN BAUTISTA BENITES BENITES, pues ha sido el mismo apoderado el que omitió en la presentación de la demanda, acumular esa pretensión, la de liquidación de la sociedad conyugal.

Con posterioridad el apoderado presenta una solicitud de información señalando que en varias ocasiones ha enviado oficios al juzgado y no ha obtenido respuesta, al respecto se le dio respuesta a través de auto 0286 de febrero 08 de 2022, señalándole que a todos y cada uno de los memoriales que ha enviado al despacho se le ha dado respuesta, situación que se puede verificar con una revisión juiciosa al expediente digitalizado.

El día 14 de marzo de 2022 el apoderado presenta una nueva solicitud, a la cual se le dio respuesta, previo envió del link del proceso, mediante auto 1106 del 24 de

junio de 2022, recordándosele que lo por el solicitado se le resolvió mediante auto 1333 de julio 29 de 2021.

Los días 12 y 18 de mayo de 2022, el apoderado presentó sendas solicitudes en las cuales pide: 1) se le expida un oficio de aceptación o repudio de la herencia a los demandados Sara y Juan David Benites jarcia, solicitud que es totalmente atípico, pues eso no corresponde al despacho, son los interesados quienes haciendo ejercicio de su voluntad, deciden pronunciarse sobre la aceptación o repudio de la herencia; 2) solicita convalidar las notificaciones por medios digitales a Martha García y Diana Isabel Benites García, personas sobre las cuales el apoderado no ha presentado la documentación correspondiente para reconocerlos como parte dentro del proceso. Ambas solicitudes fueron resueltas mediante auto 1156 del 01 de julio de 2022, misma sobre la cual, el día 05 de julio de 2022, interpone recursos de reposición y apelación, sobre los que nos referiremos en un apartado posterior.

El día 09 de junio de 2022, el apoderado presenta un nuevo memorial en el cual insiste en el embargo y secuestro de un bien inmueble que se encuentra a nombre de la señora MARTHA GARCIA, solitud que se le ha resuelto con anterioridad negándosele por ser improcedente, más en esta oportunidad el apoderado presenta el 01 de julio de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mismos sobre los cuales nos pronunciaremos en el siguiente apartado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Sea lo primero señalar que la sucesión intestada del causante JUAN BAUTISTA BENITES BENITES, tiene como único bien relicto el identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 01N-5187442 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, el cual tiene un avaluó catastral de trece millones setecientos cincuenta y seis mil pesos (\$13.756.000), por lo que se trata de un proceso sucesorio de mínima cuantía (artículo 25 del CGP) el cual se resuelve en única instancia y por consiguiente no procede, contra las decisiones que a su interior se tomen, el recurso de apelación, solo el recurso de reposición. De allí que el apoderado al presentar en este proceso, recursos de apelación, está promoviendo una actuación manifiestamente contraria a derecho, lo cual de acuerdo con la Ley 1123 de 2007, artículo 33, numeral 2, constituye una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Ahora, sobre a los recursos de reposición presentados, en lo que respecta al presentado en contra de la última reiteración de la negativa a ordenar el embargo y secuestro del bien con Matricula Inmobiliaria No 018-121106 registrado a nombre de la señora MARTHA NELLY GARCIA GONZALES, este es improcedente y por tanto no se le dará tramite, ello por cuanto dicha decisión se tomó de fondo a través del auto No 732 del 20 de mayo de 2021, mismo que está en firme y no fue recurrido oportunamente por el apoderado, darle tramite actualmente a su reclamo, es revivir los términos de dicho auto, pues en los autos posteriores lo que se ha hecho es

reiterar esa decisión, sin que ello pueda habilitar al togado para presentar recurso de reposición sobre un decisión , que como ya se señaló, se encuentra en firme.

Respecto al recurso de reposición contra el auto 1156 del 01 de julio de 2022, mediante el cual se niega convalidar las notificaciones por medios digitales a Martha García y Diana Isabel Benites García, ha de reiterarse que, para el momento de la presentación de dicha solicitud, el apoderado no había aportado la documentación correspondiente para reconocerlos como parte dentro del proceso, solo hasta el día 14 de julio de 2022, se presenta al despacho los registros civiles de JUAN DAVID BENITES GARCIA, DIANA ELIZABET BENITES GARCIA y SARA DANIELA BENITES GARCIA; por consiguiente se ha de negar la reposición del auto atacado (auto 1156 del 01 de julio de 2022), por cuanto para ese momento el apoderado no había cumplido con su carga procesal y sigue sin cumplir aun, y hacerlo con posterioridad, incluso a la presentación del recurso de reposición, no convalida su actuación y no puede ello derruir una decisión que se encuentra en firme.

- SOBRE LA ULTIMA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO:

El día 14 de julio de 2022, además de los registros civiles ya mencionados, el apoderado presentó la solicitud al despacho de oficiar a las EPS SURA, SANITAS, SALUD TOTAL y NUEVA EPS, a fin de que dichas entidades aporten todos los datos de dirección, número de teléfono, teléfono fijo y correo electrónico de JUAN DAVID BENITES GARCIA, DIANA ELIZABET BENITES GARCIA, SARA DANIELA BENITES GARCIA y MARTHA GARCIA GONZALEZ; dicha solicitud se ha de negar en razón que el CGP en su artículo 173, inciso segundo, parte dos, señala que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.”*

El apoderado no ha demostrado, ni siquiera sumariamente, que antes de realizar esta solicitud, efectuó el requerimiento de la información que reclama ante las EPS, y que estas se la han negado.

- CONCLUSIONES:

- A. El proceso de sucesión intestada del señor JUAN BAUTISTA BENITES BENITES, que se tramita actualmente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, no incluye la liquidación de la sociedad conyugal que pudo tener con la señora MARTHA NELLY GARCIA, pues dicha pretensión no se incluyó en la demanda y mucho menos en la fallida reforma a la demanda presentada por el apoderado y la cual le fue inadmitida mediante auto 1332 del 02 de julio de 2021, sobre el cual el apoderado no se pronunció dentro del término de cinco (5) días otorgado.
- B. Se hace imperativo insistirle al Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS que en los procesos judiciales no se litiga a través de derecho de petición.
- C. Se concluye que el Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS puede estar incurriendo en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (Ley 1123 de 2007, artículo 33, numeral 2) al estar

promoviendo al interior de este proceso, actuaciones manifiestamente contrarias a derecho.

- D. El proceso de sucesión intestada del señor JUAN BAUTISTA BENITES BENITES, es de mínima cuantía y por ente en contra de las actuaciones que en él se surtan no procede el recurso de apelación.

Finalmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla,

**RESUELVE:**

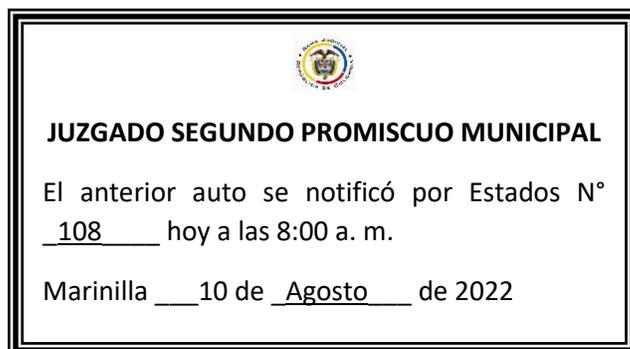
PRIMERO: No dar trámite a los recursos de apelación presentados por el Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS, pues los mismos, se reitera, son improcedentes en el presente proceso por tratarse de un trámite de mínima cuantía.

SEGUNDO: Con fundamento en lo argumentado en los párrafos dos y tres del acápite de esta decisión denominado "PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.", se niegan los recursos de reposición interpuestos.

TERCERO: Con fundamento en lo argumentado en el acápite de esta decisión denominado "SOBRE LA ULTIMA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO." se niega la solicitud de oficiar a las EPS SURA, SANITAS, SALUD TOTAL y NUEVA EPS

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
Mario Fernando Jaramillo Chavarria  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1719b4fa20cfcc39e74d12f179be696ec3ba0fa74c8fbdabb9ebfb744274c94**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1397**

RADICADO: 05 440 40 89 002 2021 00107 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: URBANIZACION BALCONES DE TINAJAS P.H.  
DEMANDADOS: YULY ANDREA GONZALEZ MARIN Y HENRY URREA MARIN  
  
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición auto que libra mandamiento ejecutivo  
DECISIÓN: No Repone.

El Dr. VICTOR ALFONSO PEREZ GOMEZ, Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, ha presentado contra el auto INTERLOCUTORIO NRO. 733, del tres (03) de mayo de 2021 (Libra Mandamiento de Pago), el recurso de reposición, aduciendo que el estado de cuenta presentado con el escrito de la demanda no se corresponde con el título ejecutivo contentivo de la obligación, y adicionalmente no se presentó el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria tal como está estipulado en el artículo 48 de Ley 675 de 2001.

Cabe entonces realizar un análisis de dicho artículo:

**“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*



El artículo 48 citado, contempla varias disposiciones referentes al procedimiento ejecutivo que se adelanta por parte de los representantes legales de las propiedades horizontales, personas jurídicas reguladas precisamente en la citada Ley 675 de 2001. Para el caso concreto solo analizaremos dos aspectos traídos a colación por el recurrente: 1) el certificado expedido por el administrador; y 2) el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria.

Referente al primero, es la misma norma que contempla que dicho certificado será el expedido por el administrador sin ningún requisito, es decir que, este no tiene ninguna forma o ritualidad necesaria para su expedición, y mal haría el juez o la contraparte exigir que dicho certificado sea expedido o vertido en un formato especial, por lo se puede, en consecuencia, expedirse, como en el caso concreto a manera de “ESTADO DE CUENTA INMUEBLE”, documento que para el despacho cumple con lo estipulado en el citado artículo. Decir lo contrario es hacer una interpretación restrictiva de la norma, impidiendo con ello la obtención por parte de la Persona Jurídica demandante, el acceso a una tutela judicial efectiva.

Este tema fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007 (misma que resolvió una demanda de inconstitucionalidad precisamente sobre ese aparte del artículo 48 de la Ley 675 de 201), decisión de la cual se cita el siguiente a parte, para un mejor entendiendo del porque no es procedente acceder al recurso de reposición propuesto:

*“ Es así como haciendo uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, según la cual al legislador le corresponde configurar en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas, se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos.*

*De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.*

*El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.*

*Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.*



*En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.”*

Ahora bien, el que se admita el “ESTADO DE CUENTA INMUEBLE”, como la certificación proveniente del representante legal de la persona jurídica, no implica que dicho documento defina de plano el proceso, pues es al juez a quien corresponde, en el momento oportuno establecer la veracidad y validez, no solo de este documento, sino de los demás allegados al proceso, adicionalmente podrá ordenar las pruebas que se consideren conducentes para resolver el asunto; en consecuencia, la sola aceptación del mencionado “ESTADO DE CUENTA INMUEBLE”, no representa un vulneración del debido proceso a los demandados.

En lo que respecta al segundo punto, el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, es un documento público al cual hoy se tiene acceso de manera expedita por cualquier persona, incluido el Juez, por consiguiente, inadmitir una demanda ejecutiva debido a su no presentación, resulta ser un simple formalismo que trunca el acceso a la justicia y a la obtención de una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto INTERLOCUTORIO NRO. 733, del tres (03) de mayo de 2021 mediante el cual se Libra Mandamiento de Pago en el presente proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9ccfc46de2922b6645d9735439df922ad2108c39d85ae0ba960a3d90087ab**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1384**

Ordena agregar al expediente oficios diligenciados y fotos de valla.

NOTIFIQUESE:

Smpm



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

El anterior auto se notificó por Estados N° 108 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 10 de Agosto de 2022

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52e1453fb83cfb45a9afd518868d6f755456c4c5b02f5b273522fba8c83e340**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1382**

Ordena agregar a expediente, respuesta de Planeación Municipal.

NOTIFIQUESE:

Smpm



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

El anterior auto se notificó por Estados N° 108 hoy a las 8:00 a. m.

Marinilla 10 de Agosto de 2022

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c1ef989728f386e2fa0898df8fe858cc4866b2c7576b9726d50dcc5a1f627a**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1380

La solicitud que antecede es procedente, en consecuencia,  
el Juzgado

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del señor LUIS ANIBAL GALEANO CASTAÑO con CC. 3'527.306 con matrícula inmobiliaria nro. **018-148328** Con tal fin ofíciase al señor Registrador de II.PP. de Marinilla Antioquia, igualmente para que expida el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la señora SILVIA EDID ZAPATA SALAZAR con CC. 21'873.946 quien presta sus servicios para LA RAMA JUDICIAL JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA. Con tal fin ofíciase al señor pagador de dicha ENTIDAD para que haga las retenciones correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta Nro. 054402042002 que este despacho tiene ante el Banco Agrario de la localidad, en forma oportuna; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo preceptúa el art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE:**

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

☎ 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac702429c47c44b6cb1c6f3860f1d2cc33a500f547a25aa9799d6e2fe1953401**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO NRO. 1379

Rdo. 054404089002-2022-00167-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CAROLINA CASTAÑO GOMEZ

Demandado: SILVIA EDID ZAPATA SALAZAR

Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción, se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CAROLINA CASTAÑO GOMEZ y en contra de SILVIA EDID ZAPATA SALAZAR y LUIS ANIBAL GALEANO CASTAÑO todos mayores de edad y vecinos de Marinilla Antioquia, por las siguientes sumas: CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000,00) por concepto de canon de arrendamiento entre el 1 al 31 de Julio de 2021, e intereses de mora a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria desde el 1 de agosto de 2021; SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00) por concepto de canon de arrendamiento entre el 1 al 31 de Agosto de 2021, e intereses de mora a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria desde el 1 de Septiembre de 2021; SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

☎ 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(\$650.000,00) por concepto de canon de arrendamiento entre el 1 al 30 de Septiembre de 2021, e intereses de mora a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria desde el 1 de octubre de 2021; SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00) por concepto de canon de arrendamiento entre el 1 al 31 de Octubre de 2021, e intereses de mora a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria desde el 1 de noviembre de 2021; SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00) por concepto de canon de arrendamiento entre el 1 al 30 de Noviembre de 2021, e intereses de mora a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria desde el 1 de diciembre de 2021 ; CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) por concepto de canon de arrendamiento entre el 1 al 6 de Diciembre de 2021, e intereses de mora a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria desde el 7 de diciembre de 2021; NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$97.687,00) por concepto de energía, e interés legal desde el 20 de enero de 2022; DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$294.118,00) por concepto de acueducto y alcantarillado, e interés legal desde el 31 de enero de 2022; SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000,00) por concepto de gas domiciliario e interés legal desde el 1 de febrero de 2022.

2º) No se libra mandamiento de pago respecto a la cláusula penal, por cuanto la misma deberá ser cobrada mediante un proceso ordinario.

3º) respecto del 5% pretendido, a una obligación paralela a la mora en el pago de las obligaciones del arrendatario, lo cual es desproporcionado y en consecuencia constituye una clausula abusiva, la cual no puede ser consentida y avalado su cobro por la judicatura, pues el juez no puede ser un simple convidado de piedra, si no que por el contrario, debe

velar por la aplicación correcta, ecuánime, sin ambages y/o ventajosamente, del derecho, debiendo en consecuencia inaplicar clausulas como esta que se pretende hacer valer en el presente proceso ejecutivo.

4º) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

5º) Se reconoce personería la doctora CAROLINA CASTAÑO GOMEZ portadora de la T.P. Nro. 159.516 del C. S. de la J.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Smpm

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>108</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Marinilla <u>10</u> de <u>Agosto</u> de 2022</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f4572d4245d74fa1404cd7d84b8810c7b70b35c71a5109260ad961bad5fb2**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1383**

En el presente proceso ejecutivo instaurado por intermedio de apoderado por el señor FABIAN DE JESUS ÁLZATE ARISTIZABAL contra MONICA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ y JAIME ANDRES GIRALDO, una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma carece de título valor idóneo para iniciar la ejecución pretendida, por lo tanto **SE INADMITE** para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con forme al artículo 90 del CGP.-

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA MARIA PELAEZ LOPEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**Smpm**

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>108</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Marinilla <u>10</u> de <u>Agosto</u> de 2022</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74bd9c7303593bfe434e6e866449b82bfc7b0679215163b611fa87c4d9d4d7d**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Agosto nueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.1385

**Radicado No:** 2022-00178-00  
**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** CLAUDIA YANETH ZAPATA GIRALDO  
**Demandado(s):** JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA  
**Asunto:** Se admite demanda

En vista que, la demanda presentada reúne a plenitud los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, instaurada por la señora CLAUDIA YANETH ZAPATA GIRALDO en contra de JONHY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, y correrle traslado de la demanda por el

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

 321 819 4919.  @JuzgadoSegundo

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

termino de veinte (20) días haciendo entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste. (Dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de Junio de 2022)

**CUARTO:** Se le reconoce personería para actuar al DR. ANGELLO FRANCO GIL portador de la T.P. 275.402 del C.S de la J. como apoderado principal y a la dra. MARIA CARMENZA GRANCO GIL portadora de la T.P. nro. 136.491 del C.S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> El anterior auto se notificó por Estados N° <u>108</u> hoy a las 8:00 a. m. Marinilla <u>10</u> de <u>Agosto</u> de 2022
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Jaramillo Chavarria**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ca8eec19aaa393a9a29a1308c5519336cd40ccc9aeb161efc10475aec6dd5**

Documento generado en 09/08/2022 05:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**